



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 23 de noviembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00511

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa Especial –Monitoria- iniciada por Jhonatan Obregón Cardona en contra de Carlos Andrés Restrepo, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA del libelo genitor de conformidad con lo indicado en el numeral 3º del artículo 419 del CGP, el cual señala: “*La pretensión de pago expresada con precisión y claridad*”, dado que en la primera no se indicó con puntualidad el valor que el deudor debe pagar y en la segunda no se especificó intereses moratorios a partir de qué fecha.
2. Deberá enumerarse correctamente las pretensiones, pues quedaron dos como “SEGUNDA”.
3. La pretensión SEGUNDA -sic-, TERCERA, y QUINTA deberán adecuarse a la naturaleza del proceso monitorio, el cual tiene como objetivo que se realice un requerimiento al deudor para que pague -art. 421 CGP-, y lo solicitado en éstas es propio de un proceso declarativo. En tal virtud, se puede estar generando una



indebida acumulación de pretensiones que debe ser solventada por la parte demandante.

4. De conformidad con el artículo 419 ibídem en este tipo de procesos la obligación debe ser, entre otros, **exigible**; sin embargo, en la pretensión CUARTA, se está solicitando la declaratoria de su exigibilidad; situación que deberá ser aclarada y solucionada para efectos de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP.

5. Las pretensiones SEXTA y SÉPTIMA contienen igual pedimento, esto es pago de intereses de mora desde el 30 de octubre de 2017.

6. En general las pretensiones se contradicen, pues en unas solicita la declaratoria de la obligación adeudada por el demandado y sus intereses moratorios y en las otras se solicita se ordene el requerimiento al demandado del dinero e intereses impagados; por consiguiente, deberá precisarse esta situación, pues el artículo 82 en su numeral 4o de la obra en cita es concluyente en indicar que lo que se pretende deberá ser expresado con precisión y claridad, sin incurrirse en una indebida acumulación de pretensiones al pretender mezclar pretensiones propias de un proceso verbal, con las reguladas para este proceso declarativo especial en su fase inicial.

7. En atención a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que constituya caución en la cuantía determinada por el artículo 590 del C.G.P., es decir, el *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 145 de noviembre 25 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712aa741c24f4e77f2860c064fd80a881df4a28b3321d7e0185b8d9a8d12581a**

Documento generado en 24/11/2020 07:42:45 a.m.